

GUÍA DE LOS ASPECTOS ESENCIALES
**DE LA REFORMA A LA
LEY ADUANERA 2018**
PARA LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES



GUÍA DE LOS ASPECTOS ESENCIALES DE LA **REFORMA A LA LEY ADUANERA 2018**

PARA LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES

Conoce los Derechos y Obligaciones en las Operaciones de Comercio Exterior – Volumen 01



En la presente guía se exponen los aspectos esenciales que los actores del comercio exterior deben conocer sobre la Reforma de la Ley Aduanera de 2018, donde destacan aquellas disposiciones jurídicas que fueron modificaciones, adicionadas e incluso derogadas que otorgan nuevos derechos y obligaciones en el despacho de mercancías, regímenes aduaneros, en los procedimientos aduaneros, así como las nuevas facultades que tendrán las autoridades aduaneras para efectos de cumplir con lo previsto en las modificaciones a este ordenamiento jurídico.

PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY ADUANERA

Desde el periodo de diciembre de 2017 a mayo de 2018 han sido presentados **7 proyectos de Reforma a la Ley Aduanera** de los cuales 3 de ellos fueron dictaminados y **aprobados por el Congreso de la Unión**, posteriormente se enviaron al Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el medio de difusión oficial de acuerdo con el siguiente recuadro:

FECHA	PROYECTO ¹	APROBADO	DOF
05/12/2017	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, en materia de combate al robo de hidrocarburos.	Diputados 14/12/2017 Senadores 17/04/2018	01/06/2018 Vigente
20/02/2018	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Aduanera.	Diputados 19/04/2018	25/06/2018
01/03/2018	Que reforma el artículo 59, 59-A, 101, 153 y 167 de la Ley Aduanera.	Senadores 25/04/2018	Vigor en 180 Días Naturales

En particular sobre la reforma publicada el pasado 25 de junio de 2018, fue incorporado un periodo de entrada en vigor (vacatio legis) de 180 días naturales, por lo que dicha reforma tendrá vigencia a partir del 22 de diciembre del mismo año.

¹
Nota: Algunas disposiciones fueron aprobadas con modificaciones en el proyecto inicial.





TENEDORES, CONSIGNATARIOS Y AGENCIAS ADUANALES

El artículo primero de la Ley Aduanera es un dispositivo importante porque establece el vínculo entre los demás ordenamientos que regulan las importaciones y exportaciones de mercancías efectuadas en territorio nacional. Por cuanto a la reforma, únicamente fueron modificados los siguientes elementos:



“Artículo 1o. [...]”

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, tenedores, consignatarios, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales, agencias aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero de este artículo se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y se encuentren en vigor.”



Primero, se adiciona el término de “Tenedores”, esta figura se encontraba indicada en la definición de despacho aduanero en el artículo 35, y como responsable del pago de contribuciones al comercio exterior en el artículo 52 del citado ordenamiento. No obstante, al adicionarse este término en el segundo párrafo de este dispositivo es un sujeto obligado al cumplimiento a todos los actos que establecen los ordenamientos jurídicos vinculados con la Ley Aduanera.

Segundo, se adiciona el término de “Consignatarios”, esta figura también es mencionada en la definición de despacho aduanero en el artículo 35 y en las formas de representación de los agentes aduanales indicada en el artículo 40 de esta norma. Sin embargo, al agregar este término en el segundo párrafo de este dispositivo de igual manera es un sujeto obligado al cumplimiento a todos los actos que establecen los ordenamientos jurídicos vinculados con la Ley Aduanera.

Tercero, se adiciona la figura de “Agencias Aduanales”, la cual se define como la “persona moral autorizada en términos del artículo 167-D de esta Ley para promover el despacho aduanero de las mercancías por cuenta ajena en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley”, de conformidad con el artículo 2, fracción XX de este ordenamiento. Al incorporar este nuevo sujeto obligado deberá dar cabal cumplimiento a todas las obligaciones reguladas en los ordenamientos jurídicos vinculados con la Ley Aduanera

Cuarto, en relación con los tratados internacionales celebrados por nuestro país, se efectúa una modificación gramatical para referir correctamente al “Estado Mexicano”, sustituyendo a la palabra México, los cuales deben encontrarse en vigor.



DOCUMENTOS ELECTRÓNICO Y DIGITAL.

Antes de conocer cuáles documentos electrónicos y digitales que deben de formar parte del Expediente Electrónico Aduanero, es importante analizar las modificaciones de los conceptos que se indican:

“Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley se considera: [...]

XIII. Documento electrónico, todo mensaje que contiene información escrita en datos generada, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico.

XIV. Documento digital, todo mensaje que contiene información por reproducción electrónica de documentos escritos o impresos, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada, por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico.”

En relación con las reformas a la Ley Aduanera se incorporan en ambos documentos de manera similar los términos: “comunicada, almacenada o por cualquier otro medio tecnológico”, conceptos que dan cabida a un amplio espectro de dispositivos como el Código QR del formato DODA, la tarjeta inteligente para PITA (tecnología Mifare y UHF)², el transponder y otras tecnologías aplicables en el futuro.

² Cfr. Apéndice 22 del Anexo 22 de las RGCE para 2018.

IV. COMPROBANTE FISCAL Y EL DOCUMENTO EQUIVALENTE



En la actualidad, el CFDI tipo ingreso con Complemento de Comercio Exterior es utilizado en las operaciones aduaneras para despachar mercancías bajo el régimen definitivo de exportación con clave de pedimento “A1” que se encuentren vinculadas con enajenaciones de bienes. Asimismo, el CFDI tipo traslado con Complemento de Comercio Exterior es utilizado por los exportadores tratándose de exportaciones a título gratuito o cuando se trate de consignación de mercancías de conformidad con las reglas 3.1.34 y 3.1.35 de las RGCE y las reglas 2.7.1.9 y 2.7.1.22 de las RMF. En relación con esta temática, en la Reforma a la Ley Aduanera se presentaron los siguientes cambios:

“Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley se considera: [...]

XVIII. Documento equivalente, el documento de carácter fiscal emitido en el extranjero, que ampare el precio pagado o por pagar de las mercancías introducidas al territorio nacional o el valor de las mismas, según corresponda.”

“Artículo 36-A. Para efectos del artículo 36, en relación con el artículo 6o. de esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables, el agente aduanal, la agencia aduanal y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, excepto lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, la información que a continuación se describe, la cual deberá contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, conforme al cual se tendrá por transmitida y presentada:



I. En importación:

a) La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en el comprobante fiscal digital o documento equivalente, cuando el valor en aduana de las mismas se determine conforme al valor de transacción, declarando el acuse correspondiente que se prevé en el artículo 59-A de la presente Ley. [...]

II. En exportación:

a) La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en el comprobante fiscal digital o documento equivalente, declarando el acuse que se prevé en el artículo 59-A de la presente Ley. [...]



“Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

III. Comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.”



Primero, es incorporado la definición del “Documento Equivalente”, no obstante, el término se encontraba contemplado como parte de los documentos anexos del pedimento aduanal en importaciones y exportaciones de conformidad con el artículo 36-A de la Ley Aduanera.

Es importante resaltar, que en los documentos requeridos para las exportaciones señalados en el artículo 36-A, fracción II, inciso a) refiere al término "Documento Equivalente", sin embargo, de la nueva definición se desprende que deja de tener sentido en las exportaciones porque hace alusión a un documento fiscal extranjero, y no aplicaría para una operación de exportación donde se emiten documentos en territorio nacional.

Segundo, la utilización de los comprobantes fiscales digitales por internet se encontraba regulado en la miscelánea fiscal y disposiciones generales de comercio exterior, por lo que se otorga mayor certidumbre jurídica al elevarlo a rango de ley, la incorporación del comprobante fiscal digital como anexo al pedimento aduanal.

Tercero, el comprobante fiscal digital ser parte de la documentación que será utilizado para acreditar la legal estancia, tenencia e incluso el destino de las mercancías, por lo que deja de hacer referencia al término de facturas.

V. EXPEDIENTE ELECTRÓNICO ADUANERO



En nuestro país, el despacho aduanero de mercancías se efectúa por medios electrónicos a través del sistema electrónico aduanero, por lo tanto, los representantes del despacho, el importador o exportador, tendrán en términos de los artículos 6, 59 y 162 de la Ley Aduanera, la obligación de conservar los documentos electrónicos o digitales en expediente electrónico como parte de la contabilidad en los lugares y por los plazos establecidos del CFF.

Por consiguiente, es importante conocer las nuevas obligaciones aplicables a los importadores y exportadores, tal como se indica a continuación:

“Artículo 59. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en esta Ley, con las siguientes: [...]



III. Entregar a la agencia aduanal o al agente aduanal que promueva el despacho de las mercancías y proporcionar a las autoridades aduaneras una manifestación, bajo protesta de decir verdad, con los elementos que, en los términos de esta Ley y las reglas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, permitan determinar el valor en aduana de las mercancías. El importador deberá conservar en documento digital dicha manifestación y obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar que el valor declarado ha sido determinado de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables de esta Ley y proporcionarlos a las autoridades aduaneras, cuando éstas lo requieran. Tratándose de exportación, la manifestación de valor se acreditará con el comprobante fiscal digital que se emita en términos de las disposiciones fiscales aplicables y cuando éste no contenga el valor de las mercancías, se acreditará con algún documento equivalente que exprese el valor de las mercancías o en cualquier otro documento comercial sin inclusión de fletes y seguros y, en su defecto, con la contabilidad del exportador siempre que sea acorde con las normas de información financiera. [...]

El importador deberá entregar en documento digital o electrónico, según sea el caso, a la autoridad aduanera cuando ésta así lo requiera, la manifestación de valor y la información, documentación y otros medios de prueba necesarios, a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, cumpliendo con los requisitos que establezca el Reglamento y los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. [...]



V. Formar un expediente electrónico de cada uno de los pedimentos, avisos consolidados o documento aduanero de que se trate, el cual deberá contener el propio pedimento en el formato en que se haya transmitido, así como sus anexos, junto con sus acuses electrónicos, y deberá conservarse como parte de la contabilidad por los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. [...]"

En relación con la reforma del artículo 59 de la Ley Aduanera, a continuación, destacan las modificaciones que se indican:

1. En el primer párrafo de este dispositivo se establece las obligaciones que deberán de cumplir, tanto los importadores como los exportadores, y deja de mencionar únicamente a

los importadores, debido que ambos contribuyentes se encuentran sujetos al cumplimiento de las disposiciones fiscales aduaneras. Por tal motivo, el citado dispositivo brinda certeza jurídica para los actores del comercio exterior, incluyendo a las empresas IMMEX.

2. En la fracción III, primer y cuarto párrafo, además de incorporar la obligación de proporcionar una manifestación de valor a la nueva figura de la agencia aduanal, se aprovecha para adicionar que deberá otorgarse una copia del documento en forma digital o electrónica a las autoridades aduaneras, por lo que el importador debe conservar una copia en documento electrónico o digital indistintamente. Sin embargo, se omite indicar si la citada manifestación debe ser registrada en la ventanilla digital.

Adicionalmente, es incorporado la manifestación de valor para las operaciones de exportación, por lo que se acreditará el cumplimiento con el comprobante fiscal digital por internet o con algún documento equivalente. Cabe mencionar, que este documento será utilizado para efectos de considerar la base gravable del impuesto general de exportación en términos del artículo 79 de la Ley Aduanera.

3. En la fracción V, se incorpora la obligación de integrar un expediente electrónico aduanero. A manera de ejemplificar de forma enunciativa más no limitativa, cuáles son los documentos aduaneros electrónicos y digitales que deben formar parte del expediente electrónico de las operaciones de comercio exterior de los contribuyentes y representantes del despacho, además de considerar los documentos que establece el artículo 33 del RCFF:

1. Archivo de validación del pedimento o apertura del consolidado, y su respuesta.

Ejemplo de archivos M:
m9999001.001
m9999001.err

2. Archivo digital de la impresión del pedimento simplificado o aviso de consolidado.

Archivo PDF

3. Archivo electrónico del acuse de valor e impresión digital. (COVE)

Ejemplo de archivos:
RN3605400000001729.xml
PE3605400000001730.xml

4. Archivo digital de las RRNA's y preferencias arancelarias.

Archivo de Respuesta de
E-document.
Archivo PDF

5. Archivo de pago electrónico de pedimentos.

Ejemplo de archivos E:
e9999001.001 & a9999001.001

6. Archivo de pago de derechos de las Regulaciones y Restricciones No Arancelarias.

Archivo PDF

7. Manifestación de Valor y Documentos Anexos.

Archivo PDF

VI. REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS.

En nuestro país, la expresión de “Regulaciones y Restricciones No Arancelarias” (RRNA) se encuentra integrada por tres elementos, y refieren a los vocablos en forma plural de Regulaciones, Restricciones y No Arancelarias, es decir, que las medidas de control deben ser diversas a los aranceles o derechos arancelarios.

En relación con la reforma, el artículo 52, quinto párrafo de la Ley Aduanera establece que: *“Para efectos de lo previsto en esta Ley, se consideran regulaciones y restricciones no arancelarias las establecidas de conformidad con la Ley de Comercio Exterior, incluyendo las normas oficiales mexicanas. [...]”*



Considerando las causales del embargo precautorio de mercancías la fracción II del artículo 151 señala que: ***“Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.”***



Asimismo, el artículo 176, fracción II que regula las infracciones relativas a la importación o exportación de mercancías dispone que: “Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.”

Es importante observar que la Ley de Comercio Exterior no define el concepto de RRNA, sino que

únicamente se limita a mencionarlas, así el segundo párrafo del artículo 17 del citado ordenamiento jurídico señala que estas medidas consistirán en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y los demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines de la LCE.

Adicionalmente, es de explorado derecho que las Normas Oficiales Mexicanas no se catalogan como “Regulaciones y Restricciones No Arancelarias” sino que están consideradas de forma independientes en el Título 4, Capítulo 2, Sección 3 denominado “Otras medidas de regulación al comercio exterior y normas oficiales mexicanas” de la Ley de Comercio Exterior. A pesar de lo anterior, la Ley Aduanera incluye a las Normas Oficiales mexicanas como Regulaciones No Arancelarias, tema que sin duda generará controversias.

VII. RECTIFICACIÓN DEL PEDIMENTO ADUANAL

Resulta de suma importancia conocer en qué momento la información contenida en el pedimento aduanal es factible de modificarse o eliminarse, y bajo qué supuestos normativos es requerida una autorización expresa por parte de las autoridades aduaneras.

En relación con la rectificación de pedimento, fue reformado el cuarto párrafo del artículo 89 quedando de la siguiente forma:

“Artículo 89. [...]”

Si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, o bien, cuando se haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, no procederá la rectificación del pedimento, sino hasta que concluyan dichos actos y la autoridad no haya encontrado alguna irregularidad sobre los datos asentados en el pedimento, salvo en aquellos casos que el Servicio de Administración Tributaria lo establezca en reglas.”

La rectificación de los datos del pedimento es procedente bajo tres aspectos siendo, antes del despacho, durante o posterior al despacho aduanero, y durante o posterior en facultades de comprobación.

En este sentido, el dispositivo fue modificado para precisar que, durante el despacho de las mercancías y en facultades de comprobación, es

decir, una vez activado el mecanismo de selección automatizado o al inicio de las facultades fiscalizadoras de las autoridades (visita domiciliaria, revisión de gabinete o electrónica), no procederá la rectificación del pedimento hasta en tanto no concluyan las actuaciones y la autoridad no haya detectado alguna inconsistencia. En consecuencia, es dable interpretar que si han sido observadas inconsistencias no podrá llevarse a cabo dicha



rectificación, hasta que terminen las facultades de las autoridades, salvo las excepciones previstas.

Cabe mencionar, que citado párrafo menciona que es posible llevarse a cabo siempre que se establezca alguna excepción o facilidad que regule el SAT mediante disposiciones generales de comercio exterior. Por ejemplo: la rectificación de datos inexactos asentados en los pedimentos, siempre que se haya solicitado la adopción de un acuerdo conclusivo y cumplan con lo previsto en la ficha de trámite 101/LA, conforme a la regla 6.1.3 de las RGCE.

Por último, la modificación de este párrafo es controversial, porque es opuesto a lo dispuesto por los artículos 2, fracción XIII y 4 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente que indican lo siguiente:



“Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes: [...]

XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales”

“Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2º de la presente Ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el CFF.

Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.

VIII. OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

La autorización del Operador Económico Autorizado es un esquema compatible a nivel internacional con la autorización del OEA procedente del marco normativo SAFE (Standards to Secure and Facilitate Global Trade) emitido por la Organización Mundial de Aduanas, el cual tiene como finalidad principal crear normas que garanticen la seguridad y facilitación de la cadena logística a nivel mundial para promover la seguridad y previsibilidad, fortalecer la cooperación entre las aduanas y las empresas, además de buscar otros objetivos.

Por cuanto a esta certificación aduanera, los artículos 100-A y 100-B de este ordenamiento jurídico fueron modificados para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 100-A. El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar la inscripción en el registro de empresas certificadas, incluso en la modalidad de operador económico autorizado, a las empresas que cumplan con los requisitos siguientes: [...]

VI. Que designen a las empresas transportistas autorizadas para efectuar el traslado de las mercancías de comercio exterior, señalando su denominación, y clave del registro federal de contribuyentes.

VII. En su caso, que cumplan con los estándares mínimos de seguridad y demás requisitos que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.

La inscripción en el registro de empresas certificadas también podrá autorizarse a las personas físicas o morales que intervienen en la cadena logística como prestadores de servicios para la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, siempre que cumplan con los requisitos que se señalan en este artículo y los que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.



Para obtener la autorización prevista en el presente artículo, los interesados deberán presentar solicitud ante el Servicio de Administración Tributaria, acompañando la documentación que se establezca en reglas, con la cual se acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios para su obtención.

Se deroga.”

“Artículo 100-B. Las empresas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 100-A de esta Ley, tendrán derecho a las siguientes facilidades: [...]

VI. Las relativas a la reducción de multas y el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del despacho aduanero, en forma espontánea o durante el ejercicio de facultades de comprobación, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas;

VII. Otras medidas de simplificación y facilitación del despacho aduanero previstas en esta Ley o que establezca mediante reglas el Servicio de Administración Tributaria.”

Desde la reforma de 2013 de la Ley Aduanera, se contemplaba la figura del OEA, por lo que únicamente es reubicado el término de la certificación al primer párrafo del artículo 100-A. Asimismo, en la fracción VI, solo elimina el requisito de citar el domicilio fiscal del transportista, y en la fracción VI refiere al cumplimiento de estándares de seguridad que anteriormente estaban contemplados en el párrafo tercero del citado precepto.

El segundo párrafo brinda mayor seguridad jurídica al incorporar la figura del Socio Comercial Certificado, considerada en las disposiciones generales de comercio exterior como una autorización especial voluntaria emitida por el Servicio de Administración Tributaria dirigida para aquellos actores del comercio exterior que participan en la seguridad de la cadena de suministro, como son el auto transportista terrestre, agente aduanal, transportista ferroviario, parque industrial, recinto fiscalizado y mensajería y paquetería, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos e implementen los estándares mínimos necesarios en materia de seguridad.



³ Nota: La Cadena de Suministro “está formada por todas aquellas partes involucradas de manera directa o indirecta en la satisfacción de un cliente. La cadena de suministros incluye no solamente al fabricante y al proveedor, sino también al transportista, almacenista, vendedores al detalle e incluso a los mismos clientes”. Sunil Chopra y Peter Meindl.

Por otro lado, en el artículo 100-B, fracción VI se otorga un beneficio adicional de cumplimiento voluntario anterior o cuando la autoridad aduanera haya ejercido sus facultades de comprobación. Asimismo, la fracción VII sustituye el objetivo de lograr el “fortalecimiento de la seguridad jurídica” por la de “facilitación del despacho aduanero”.

IX. REGÍMENES ADUANEROS

A. Régimen de Depósito Fiscal.

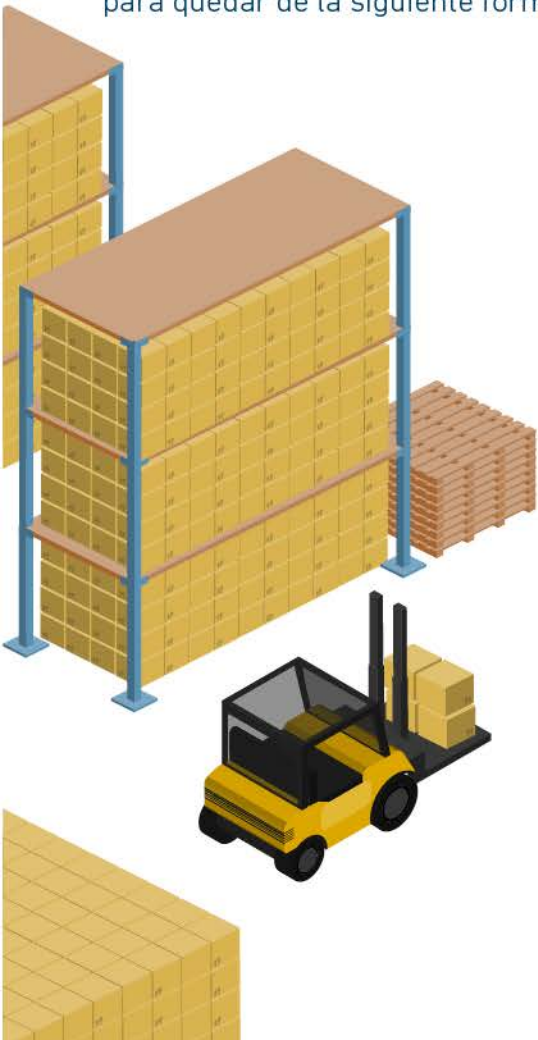
En relación con el régimen suspensivo de impuestos denominado “Régimen de Depósito Fiscal”, fue el dispositivo 119 y adicionado 119-A para quedar de la siguiente forma:



“Artículo 119. El régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras. El régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior y, en su caso, las cuotas compensatorias.

Los almacenes generales de depósito que cuenten con la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir en cada local en que mantengan las mercancías en depósito fiscal, con los siguientes requisitos:

I. Deberán destinar, dentro del almacén, instalaciones que reúnan las especificaciones que señale el Servicio de Administración Tributaria para mantener aisladas las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, de las mercancías nacionales o extranjeras que se encuentren en dicho almacén.





II. Deberán contar con equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el Servicio de Administración Tributaria, así como llevar un registro permanente y simultáneo de las operaciones de mercancías en depósito fiscal, en el momento en que se tengan por recibidas o sean retiradas, mismo que deberá vincularse electrónicamente con la dependencia mencionada. Para los efectos de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria establecerá las condiciones que deberán observarse para la instalación de los equipos, así como para llevar a cabo el registro de las operaciones realizadas y el enlace de los medios de cómputo del almacén general de depósito con dicho órgano administrativo desconcentrado.

El incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo dará lugar a que el Servicio de Administración Tributaria, previa audiencia, suspenda temporalmente la autorización al local de que se trate, hasta que se cumplan los requisitos que correspondan. En caso de reincidencia, el Servicio de Administración Tributaria cancelará la autorización a que se refiere este artículo.

Para destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal será necesario cumplir en la aduana de despacho con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a este régimen, así como acompañar el pedimento con la carta de cupo. Dicha carta se expedirá por el almacén general de depósito o por el titular del local destinado a exposiciones internacionales a que se refiere la fracción III del artículo 121 de esta Ley, según corresponda, y en ella se consignarán los datos del importador, exportador, agente aduanal o agencia aduanal, que promoverá el despacho.





Se entenderá que las mercancías se encuentran bajo la custodia, conservación y responsabilidad del almacén general de depósito en el que quedarán almacenadas bajo el régimen de depósito fiscal, desde el momento en que éste expida la carta de cupo mediante la cual acepta almacenar la mercancía, debiendo transmitir la carta de cupo mediante su sistema electrónico al del Servicio de Administración Tributaria, informando los datos del importador, exportador, agente aduanal o agencia aduanal, que promoverá el despacho.

Las mercancías que estén en depósito fiscal, siempre que no se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables para fines aduaneros, podrán ser motivo de actos de conservación, exhibición, colocación de signos de identificación comercial, empaquetado, examen, demostración y toma de muestras. En este último caso, se pagarán las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan a las muestras.

El almacén general de depósito o el titular del local destinado a exposiciones internacionales que haya expedido la carta de cupo, informará al Servicio de Administración Tributaria dentro del plazo de veinte días naturales siguientes al de la expedición de dicha carta, los sobrantes o faltantes de las mercancías manifestadas en el pedimento respecto de las efectivamente recibidas en sus instalaciones procedentes de la aduana del despacho. En caso de que dichas mercancías no arriben en el plazo señalado, se deberá informar a más tardar al día siguiente en que venza el mismo. De no rendir dicho aviso se entenderá que recibió de conformidad las mercancías descritas en el pedimento respectivo.

Las personas físicas o morales residentes en el extranjero, podrán promover el régimen de depósito fiscal por conducto de agente aduanal o agencia aduanal, conforme a los requisitos de llenado del pedimento que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

En caso de cancelación de la carta de cupo, ésta deberá realizarse por el almacén general de depósito o por el titular del local destinado a exposiciones internacionales que la hubiera expedido, mismo que deberá de comunicarlo a la autoridad aduanera dentro de los cinco días siguientes al de su cancelación.

A partir de la fecha en que las mercancías nacionales queden en depósito fiscal para su exportación, se entenderán exportadas definitivamente.”



En esta disposición, se introduce la figura de agencia aduanal para promover el despacho aduanero bajo este programa de diferimiento de aranceles; también hace mención al SAT como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y se modifica gramaticalmente la referencia a las cuotas compensatorias.

No obstante, la modificación que considero relevante es la reducción del plazo de los 20 días hábiles a los 20 días naturales para que en dicho plazo una vez expedida la “Carta de cupo electrónica” se notifiquen las inconsistencias de las recibidas en los almacenes generales de depósito.

“Artículo 119-A. Los almacenes generales de depósito podrán obtener la autorización a que se refiere el artículo 119 de esta Ley cuando se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, acrediten la propiedad o la legal posesión de las instalaciones en las que prestarán el servicio de almacenamiento de mercancías y cumplan con los demás requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.



Las mercancías que se introduzcan al régimen de depósito fiscal, podrán permanecer en el mismo por un plazo de veinticuatro meses.

La autorización se otorgará con vigencia de hasta diez años, o por la que el almacén general de depósito solicitante acredite la propiedad o legal posesión de las instalaciones objeto de su solicitud, en caso de ser menor.

Se cancelará la autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando el titular incurra en cualquiera de los supuestos siguientes:



- I.** *Permita el retiro de mercancías sin cumplir con las formalidades para su retorno al extranjero o sin que se hayan pagado las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias causadas con motivo de su importación o exportación;*
- II.** *Cuando almacene en depósito fiscal mercancía que no deba ser objeto de dicho régimen en términos del artículo 123 de esta Ley;*
- III.** *Cuando por cualquier motivo incumpla con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización o, en su caso, con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 119 de la presente Ley, y*
- IV.** *En los demás casos previstos en esta Ley, su Reglamento y la autorización respectiva.*

La autoridad aduanera cancelará la autorización, conforme al procedimiento previsto en el artículo 144-A de la presente Ley.”

Por cuanto a esta modificación, se adiciona un nuevo artículo que contempla las obligaciones reguladas en el artículo 177 del Reglamento de la Ley Aduanera, publicado en el DOF del 20 de abril de 2015, por lo que la parte únicamente se incorpora la parte concerniente a los requisitos para su autorización, acreditación de la posesión o propiedad el inmueble, la temporalidad de los 24 meses, el periodo máximo de autorización de 10 años, así como las cuatro diferentes causales y el procedimiento de cancelación de la autorización del almacén general de depósito que destinen mercancías a este régimen aduanero.



B. Tránsito Internacional de Mercancías.

El artículo 131 que establece los requisitos para promover el régimen de tránsito internacional de mercancías por territorio nacional, no tuvo cambios significativos, ahora se considerada la figura de agencia aduanal, a las ya existentes. También, se sustituye la referencia de la SHCP por la del Servicio de Administración Tributaria, y se deja de mencionar el artículo 170 del RLA para referir a las empresas inscritas en el registro de empresas transportistas en términos generales al Reglamento de la Ley Aduanera.

Por otro lado, el dispositivo 132 que establece los plazos máximos de traslados ahora hace mención del SAT en sustitución de la SHCP. De igual forma, indica la figura de la agencia aduanal para efectos de avisar el no arribo de las mercancías bajo este régimen aduanero.

Finalmente, sobre el tema de responsabilidad solidaria en el tránsito internacional por territorio nacional, de la misma forma en el artículo 133 se contempla la figura de la agencia aduanal como posible responsable solidario cuando acepte expresamente dicha obligación.



C. Régimen de Recinto Fiscalizado Estratégico.

El RRFE consiste en la introducción, por tiempo limitado, de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, a los recintos fiscalizados estratégicos, para ser objeto de manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, elaboración, transformación o reparación.

Con respecto a la reforma en cuestión, el artículo 135-B tuvo modificaciones interesantes, en las fracciones I y III elimina la referencia a las cuotas compensatorias, sin embargo, es importante considerar que estas medidas antidumping son catalogadas como "Regulaciones y Restricciones No Arancelarias" en el artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior, por lo tanto aún están sujetas al cumplimiento de las cuotas compensatorias siempre que así lo establezca una resolución emitida por la Secretaría de Economía para este régimen aduanero.

En la fracción II de este precepto jurídico, cambia la redacción para mencionar en forma afirmativa que deben de cumplirse las Regulaciones y Restricciones No Arancelaria que publique la Secretaría de Economía y sean emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por lo que es dable interpretar que únicamente requieren cumplirse con dichas medidas no arancelarias cuando así lo expresen los acuerdos publicados por esta dependencia.

Continuará en el Volumen 02 >>>



www.tlcasociados.com.mx

tlc@tlcasociados.com.mx

TELÉFONOS:

Región Norte

01(656) 980.0497

Región Noroeste

01(664) 634.0189

01(664) 682.3901

01(686) 980.0496

Región Centro

01(55) 5280.3267

01(55) 2623.1639

Región Bajío

01(477) 211.6009

U.S.A

(619) 354.3547
